

P r e s e n t e

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-086/08 de fecha cinco de agosto de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en el acuerdo que con esta misma fecha emitió la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado dentro del expediente que se formó con motivo de la solicitud presentada consistente en “ **Se sirva informar si se ha radicado en alguno de los juzgados de esa entidad federativa juicio sucesorio testamentario o intestamentario a nombre de Manlio Arturo Espinoza Gil; en caso de resultar positiva la búsqueda, proporcione los datos relativos al órgano jurisdiccional que conoce del juicio, el número del expediente y la fecha de inicio del procedimiento, así como la etapa procesal en que se encuentra**”; me permito comunicar, que en términos del artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y el artículo 38, fracción III, de la misma Ley, *en principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario señale o describa la información de acceso público en su solicitud, para que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a proporcionarla.*

Sin embargo, los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad del día 10 de julio del año dos mil seis, que tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes, en la fracción III de su artículo 62, exige que las peticiones de acceso a la información, deben cumplir con precisar en la medida de lo posible los datos de localización, y el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública estatal, también requiere que la información de acceso público se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados.

La exigencia de ambos requisitos contemplados en los preceptos invocados, para que los sujetos obligados den cumplimiento a las solicitudes de información pública, tienen como objeto de precisar que la obligación de informar no implica la de tener que realizar estudios e investigaciones para generar nuevos documentos o información, sino lisa y llanamente significa la obligación de proporcionar aquella información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados de conformidad con lo que establece el artículo 15 de los propios lineamientos generales, que a la letra dispone:

“Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.”

Por su parte la fracción II del artículo 2 de los Lineamientos Generales mencionados define que por solicitud de acceso a la información debe entenderse como la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los lineamientos, con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para consultar o solicitar la reproducción de información pública.

En este orden de ideas y toda vez que no se solicita la consulta o reproducción de determinada información cumpliendo para tal efecto con los requisitos que se establecen en las fracciones I y III del artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información; I y III del artículo 62 de los Lineamientos citados, es decir, no indicando área específica a quien se pide la información, datos de la unidad administrativa, fuente y/o datos de localización de la información, e implícitamente implicaría realizar una búsqueda o investigación en los libros de registro correspondientes a diversos años de todas las unidades jurisdiccionales con competencia para conocer del juicio a que se refiere en su ocurno, se rechaza la solicitud de mérito, máxime que lo requerido puede constituir información de carácter restringido misma que no es dable proporcionar en términos de la ley en comento.

Sin más por el momento, quedo de usted.